Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N° 641/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA SALAZAR USME
CAUSANTE	EDISON JARAMILLO (Q.E.P.D)
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045 31 05 001 **2023 00332** 00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA Y SUSPENDE EL PROCESO

Revisada la contestación de la entidad demandada COLPENSIONES observa el despacho que la misma informa lo siguiente:

> *"el causante, tiene proceso ordinario laboral en contra de mi representada, con radicado 76001310501520190065500 en el juzgado 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el que se velita la pretensión de pensión de vejez y subsidiariamente la indemnización sustitutiva."* Sic.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 11 de noviembre de 2023, se ofició al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a efectos que informara con destino al presente proceso, la fecha de reparto, fecha de notificación a los demandados, pretensión principal de la demanda y el estado actual del proceso radicado bajo el No. 76001310501520190065500.

Mediante memorial allegado el 08 de abril de 2024, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, envió certificación del proceso que allí se cursa radicado bajo el No. 76001310501520190065500 el cual fue iniciado por el señor EDISON JARAMILLO (Q.E.P.D) (causante en este proceso), quien falleció en el curso del mismo y se declaró como sucesor procesal a su hijo JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTES, y se denegó la solicitud de reforma de la demanda donde se pretendía incluir a la presunta compañera permanente señora MARÍA BETSABE POTTES MOSQUERA, proceso donde la pretensión es la pensión de vejez del señor EDISON JARAMILLO (Q.E.P.D),mesadas retroactivas, intereses moratorios y costas.

Haciendo revisión del expediente digital suministrado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el archivo 05 del mismo, se observa la solicitud de reforma de la demanda, y en la documental allegada se

observa el certificado de nacimiento del hijo del causante señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTES quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.107.097.015, por lo que se hace necesario integrar la litis

De la integración del litigio

CONSIDERACIONES

El artículo 78 de la Ley 100 de 1993, señala que la devolución de saldos se hará efectiva cuando el afiliado fallezca sin dejar causada la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 78. DEVOLUCIÓN DE SALDOS.*** *Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar."*

Visto el expediente digital suministrado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el archivo 05 del mismo, en la documental allegada observa el certificado de nacimiento del hijo del causante señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTES por lo que, se hace necesario la integración del contradictorio por pasiva con el hijo del causante señor EDISON JARAMILLO (Q.E.P.D), de conformidad del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la intervención necesaria de algunas personas para proferir la decisión de fondo, el mencionado artículo reza lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De lo anterior se puede colegir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, que en calidad de hijo del fallecido EDISON JARAMILLO (Q.E.P.D), el derecho pretendido por la demandante LUZ ÁNGELA SALAZAR USME, puede afectar al hijo del causante, razón por la cual, se estaría frente a los supuestos normativos contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

De lo anterior, resultará entonces procedente **integrar el contradictorio por pasiva como litisconsorte necesario** con el señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTTES quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.107.097.015 de Cali.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERA: Se ORDENA la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA como Litisconsorte Necesario, con el hijo del causante señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDA: SE SUSPENDE EL PROCESO, hasta que se agote el procedimiento para lograr la comparecencia al proceso del litisconsorte necesario por medio de abogado, como apoderado legalmente constituido.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados tanto de la parte actora como de la parte demandada, para que con destino a este proceso informen los datos de contacto y de notificación actualizados del llamado a integrar el contradictorio por pasiva señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTTES. En el expediente suministrador por el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali-

obra el email jaramillopottesjuansebastian@gmail.com , Calle 23 No 20-39 de Cali Valle y el celular 31337098926.

CUARTO: SE ORDENA a la parte demandada COLPENSIONES, para que en aplicación del inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, auto admisorio y el presente auto, al llamado a integrar el contradictorio por pasiva, señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTTES, acreditando el cumplimiento de este deber. Esto con la finalidad de notificarle el auto admisorio de la demanda, correrles el respectivo traslado de ley, para que intervengan en los actos procesales permitidos por la Ley, en la AUDIENCIA PÚBLICA presencial y/o VIRTUAL, cuya fecha y hora se señale.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd1c83c7432585ffbdab7007aa46fa5272ae27631a3cee71fd40e0a3d7287d0**
Documento generado en 09/04/2024 04:17:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

AMZR.